



Recurso nº 582/2017 C. Valenciana 105/2017

Resolución nº 693/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 27 de julio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. T. F., en nombre y representación de RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE TRIBUTOS LOCALES S.L, contra el anuncio de contratación y pliegos aplicables al contrato de *“servicio de colaboración en la gestión tributaria y recaudatoria de multas e ingresos de derecho público derivados de procedimientos sancionadores en periodo voluntario y ejecutivo, la gestión recaudadora de los tributos y resto de ingresos de derecho público en periodo ejecutivo y la gestión inspectora”* del Ayuntamiento de Llíria (Valencia).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 22 de mayo de 2017 del alcalde – presidente del Ayuntamiento de Llíria se acordó la incoación del expediente para la celebración de un contrato de servicio de colaboración en la gestión tributaria y recaudatoria de multas e ingresos de derecho público derivados de procedimientos sancionadores en periodo voluntario y ejecutivo, la gestión recaudadora de los tributos y resto de ingresos de derecho público en periodo ejecutivo y la gestión inspectora, expediente a tramitar por los trámites del procedimiento abreviado.

Segundo. Por resolución de 25 de mayo de 2017 se aprobaron los pliegos de condiciones administrativas particulares.

Tercero. El 2 de junio de 2017 se aprobó el correspondiente anuncio de licitación, que fue publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia el 8 de junio de 2017 y en la plataforma de contratación de la Generalitat Valenciana.

Cuarto. Por resolución de 13 de junio de 2017 se acordó la siguiente rectificación del PCAP:

- *“En relación con la cláusula 5 del Pliego de cláusulas administrativas, que en relación a la solvencia económico financiera y técnica o profesional se refiere a la siguiente clasificación del contratista:*

Grupo L, Subgrupo 2, Categoría B.

Ante las modificaciones normativas posteriores hay que entenderlo referida a la clasificación vigente durante el plazo de presentación de proposiciones.

Caso de que para justificar la solvencia suficiente para este contrato los licitadores aporten clasificación del grupo o subgrupo correspondiente, la misma acredita la solvencia necesaria, sin ser necesario aportar otra documentación acreditativa.

- *En relación a la cláusula XI del pliego de prescripciones técnicas, sobre la valoración de las mejoras, se informa:*

El siguiente párrafo del pliego técnico es un error material, y establece que:

“Se otorgará mayor puntuación al licitador que ofrezca la mejor oferta en este apartado, previa la solicitud de los informes que la mesa de contratación estime necesarios. La puntuación a otorgar a los restantes licitadores se calculará objetivamente, y de forma interrelacionada con la mejor oferta”.

La valoración de las mejoras, se trata de un criterio objetivo, se efectuará otorgándose la puntuación prevista a cada mejora ofertada.

- *En cuanto al modelo de proposición económica previsto en el pliego administrativo, las referencias al DOUE, se entienden referidas al BOP, y el modelo de proposición se hará refiriéndose al número y fecha del BOP de la publicación de esta convocatoria.”*

Esta rectificación de errores fue publicada en la plataforma de contratación de la Generalitat Valenciana.

Quinto. El día de 16 de junio de 2017 se interpuso el presente recurso ante la secretaría virtual de este Tribunal.

El día 15 de junio de 2017 se había presentado el preceptivo anuncio ante el Ayuntamiento de Llíria.

Sexto. Presentado el recurso se dio traslado al Ayuntamiento de Llíria por quien se emitió informe el 22 de junio de 2017 interesando la desestimación del recurso.

Igualmente se dio traslado a los interesados para que alegaran lo que a su derecho conviniera, trámite del que no hicieron uso.

Séptimo. Mediante resolución de la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, de 6 de julio de 2017, se acordó la medida cautelar se suspensión del procedimiento de contratación (medida cautelar adoptada en virtud de otro recurso sobre los mismos pliegos, el recurso 594/2017).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el convenio suscrito por la Generalitat Valenciana con la Administración General del Estado al amparo del artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Efectivamente, GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA SL tiene legitimación para impugnar los pliegos de un contrato a cuya licitación pretende concurrir.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiéndose presentado el preceptivo anuncio previo.

Cuarto. El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.b) TRLCSP por ser un contrato de

servicios comprendido en las categorías 17 a 27 (en particular 27) del Anexo II del TRLCSP de cuantía superior a 209.00 euros (628.099,16 euros).

Por su parte, el acto objeto del recurso es el pliego de prescripciones técnicas, acto cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.a) del TRLCSP.

Quinto. Como primer motivo del recurso protesta RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE TRIBUTOS LOCALES, SL (en lo sucesivo RECAUDACIÓN Y GESTIÓN) la infracción del art, 147.1 TRLCSP dado que los pliegos contienen mejoras que no guardan relación con el objeto del contrato.

Así, el contrato se describe en el epígrafe 2 del anuncio como:

“Servicio de “Colaboración en la gestión tributaria y recaudatoria de multas e ingresos de derecho público derivados de procedimientos sancionadores en período voluntario y ejecutivo la gestión recaudatoria de los tributos y resto de ingresos de derecho público en período ejecutivo y la gestión inspectora del Ayuntamiento de Llíria””.

El epígrafe 5 del apartado XI del PPT incorpora como mejoras: la *“aportación de 4 dispositivos móviles junto con sus dispositivos de impresión, a efectos de la imposición de las multas por parte de los agentes de policía local”*; *“aportación de radar móvil de control de velocidad y operador una vez al trimestre”* y *“aportación de dispositivo policial de detección de drogas”*.

El órgano de contratación señala en su informe que las indicadas mejoras guardan relación con el objeto, dado que con tales dispositivos se detectarán las correspondientes infracciones que darán lugar a las multas a gestionar y recaudar por la entidad adjudicataria.

Sexto. Las mejoras se encuentran reguladas en el art. 147 TRLCSP conforme al cual:

“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes o mejoras no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios”.

Por su parte, el artículo 150.1 del TRLCSP establece que, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato.

Este Tribunal entiende que sí existe un vinculación directa entre el objeto del contrato y la aportación de estos elementos que los licitadores tienen la opción de suministrar (dispositivos móviles para la imposición de multas, radar de control de velocidad, y dispositivo de detección de drogas), susceptibles de ser valorados como mejora, toda vez que suponen y afectan al inicio de la gestión del procedimiento sancionador y por ello mismo también determinan una mejor gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas en aquél, y que contar con estos elementos informatizados de transmisión de información que pueden ofrecer los licitadores como mejora, favorecerá una mejor gestión de las multas.

Por tanto, debe desestimarse este motivo de recurso.

Séptimo. Como segundo motivo del recurso RECAUDACIÓN Y GESTIÓN considera que la cláusula XI, ordinal 5, letra e) antepenúltimo párrafo (y no penúltimo como por error dice la recurrente) del PPT vulnera el art. 150.2 y .4 del TRLCSP conforme al cual:

“La Mesa de contratación podrá también decidir, a la vista de los informes técnicos que en su caso se soliciten, si se trata o no de una mejora real en la prestación del servicio, y en caso negativo, no será objeto de puntuación”.

Considera la recurrente que dicha cláusula atribuye una excesiva discrecionalidad al órgano de contratación en la valoración de las mejoras.

El Ayuntamiento de Llíria no responde, al menos de un modo expreso, a esta alegación limitándose a interesar la desestimación del recurso.

Octavo. La cláusula contestada parece referirse a todas las mejoras. Además de las mencionadas anteriormente, el PPT contempla como mejoras:

“a) Mejoras en aplicaciones informáticas relacionadas con el servicio, hasta un máximo de 22,5 puntos:

- *Aplicación para la interconexión con la Dirección General de Tráfico a los efectos de la carga automática de deudores en dicha DGT (a través de un portal de acceso seguro), plenamente compatible e integrable con la aplicación informática utilizada por el Ayuntamiento de Llíria y la Dirección General de Tráfico. (9 puntos)*
- *Aplicación de control de la gestión recaudatoria, que ¡incluya estadísticas y análisis de la gestión realizada por tipos de ingresos, fechas, etc..., a efectos de establecer planes de mejora, compatible e integrable con la aplicación informática utilizada por el Ayuntamiento de Llíria (2 puntos).*
- *Aplicación para la carga de notificaciones informatizadas, compatible e integrable con la aplicación informática utilizada por el Ayuntamiento de Llíria (2 puntos)*
- *TPV para la Oficina de recaudación y gestión tributaria, integrada con la aplicación informática a efectos de carga de cobros C60 de forma automática y no manual. (2 puntos)*
- *Dispositivo de firma electrónica y lápiz o puntero con interfaz de usuario: a los efectos de realizar de forma presencial la firma on-line mediante este dispositivo de reconocimiento de firma y escritura. (2 puntos)*
- *Máquina expendedora autoservicio de gestión de colas para la atención al ciudadano (1,5 puntos)*
- *Elaboración de la cuenta de recaudación del Ayuntamiento en la aplicación informática del Ayuntamiento a 31/12/2017 dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio 2018 (4 puntos).*

b) *Servicio de atención telefónica al contribuyente, no ubicada en la oficina de recaudación y gestión tributaria del Ayuntamiento de Lliria (4 puntos):*

- *Atención integral al contribuyente en relación con la recaudación ejecutiva y en la recaudación voluntaria sobre los que estén ejerciendo colaboración objeto del contrato.*
- *Atención en relación con información básica en recaudación voluntaria respecto al resto de ingresos (asistencia en obtención telemática de información (en caso de que el Ayuntamiento tenga implantada esta posibilidad), emisión de cartas de pago, fechas de cobro de padrones municipales e información sobre situación de los recibos)".*

Se trata, por tanto, de mejoras perfectamente definidas en los términos exigidos por el art. 147.2 TRLCSP, al delimitarse tanto su objeto como su modo de valoración, que consiste en atribuir una puntuación fija a cada mejora. Criterio que supone que la discrecionalidad del órgano contratante se circunscriba a determinar si la mejora ofertada cumple las exigencias de los pliegos (por ejemplo, que los sistemas informáticos sean compatibles), y cuando así fuera el caso, deberá darse a la oferta la puntuación adicional prevista en el pliego.

Y en este sentido debe interpretarse la cláusula contestada. No como literalmente dice de ser *“una mejora real en la prestación del servicio”*, que lo es, porque el pliego así lo ha establecido, sino en el sentido de que lo ofertado cumple con las exigencias del pliego.

Así pues, debe desestimarse también este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. T. F., en nombre y representación de RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE TRIBUTOS LOCALES S.L, contra el anuncio de contratación y pliegos aplicables al contrato de *“servicio de colaboración en la gestión tributaria y recaudatoria*

de multas e ingresos de derecho público derivados de procedimientos sancionadores en periodo voluntario y ejecutivo, la gestión recaudadora de los tributos y resto de ingresos de derecho público en periodo ejecutivo y la gestión inspectora” del Ayuntamiento de Llíria.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.